

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.

Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros y en OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES. RAD. N° 2024-00143.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

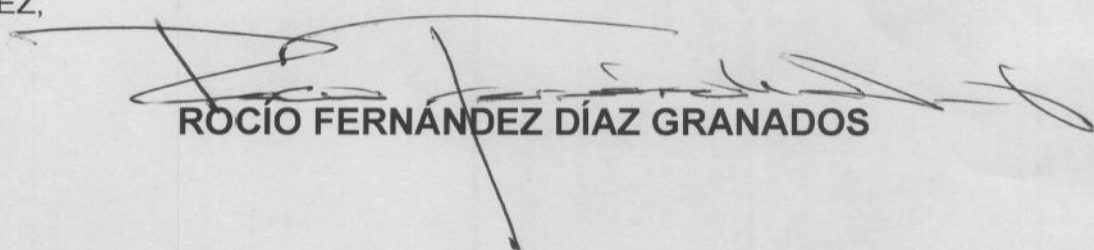
1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$52.272.971.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo, los intereses corrientes por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.638.424.00 M/L) y moratorios por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$40.132.073.00 M/L), más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

4-Reconocer personería a la abogada NOHEMI VILLARUEL RANGEL, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 41

Hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

INFORME SECRETARIAL. 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra inscrito el embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO contra THE COMPANY TOURS y JAIME VAZQUEZ ARIAS. RAD. N° 2023-00789.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose debidamente inscrito el embargo del bien mueble, consistentes en un vehículo de placas WWJ114 de propiedad de la demandada THE COMPANY TOURS, y de conformidad con el este Juzgado ordena la inmovilización de los mismos, de conformidad con el Art 601 del CGP. Este Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: WWJ114; Marca: FORD; Línea: F-600; Modelo: 1954; Clase: BUS; Cilindraje: 7650; Número de Motor: 362GM2U109712; Color: BLANCO AZUL ROJO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: THE COMPANY TOURS. Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Apreensión al Despacho.
- 2- - Adviértase a la Policía Nacional - SIJIN que deberá dejar el vehículo a disposición en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta, denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19—180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.
- 3- Una vez realizada la Diligencia de Apreensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO se identifica con C.C. 1.082.948.508 y; la parte demandada THE COMPANY TOURS con NIT.

12.545.878-2 y el señor JAIME ALEJANDRO VAZQUEZ ARIAS con C.C.
12.545.878.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 41

Hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

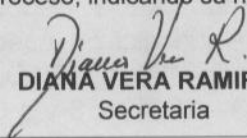
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0192 de 12 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida
por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la
referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TOMAS JOSE GUTIERREZ MEJIA. RAD. N°2023-00336.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, el cual fue corregido a través de proveído de 10 de octubre de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TOMAS JOSE GUTIERREZ MEJIA por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$143.355.073.12 M/L), por concepto de Capital, intereses corrientes y moratorios conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -26 de julio de 2023-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga a llegare a tener el demandado en las entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrige fueron notificados al demandado TOMAS JOSE GUTIERREZ MEJIA, mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “tomasgutierrezmejia@gmail.com” y recibido en el mentado casillero el 9 de noviembre de 2023 a las 14:19:14, conforme certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.-(Págs. 3 - 10 del Archivo N° 07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor TOMAS JOSE GUTIERREZ MEJIA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023 y el auto que lo corrigió de fecha 10 de octubre de 2023.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$5.734.202.92 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 041

Hoy, 13 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra KAREN PAOLA ROMERO CARLOS. RAD. N° 2023-00161.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N°728 del 15 de mayo de 2020, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, la demandada KAREN PAOLA ROMERO CARLOS, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NUMERO CIENTO DOS (102) TORRE UNO (1), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48ª-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°728 del 15 de mayo de 2020, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, el cual fue corregido a través de proveído de 18 de agosto de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de KAREN PAOLA ROMERO CARLOS, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$72.244.248.36 M/L), por concepto de Capital

Insoluto, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en los Pagars aportados como títulos base de recaudo.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrige fueron notificados a la demandada señora KAREN PAOLA ROMERO CARLOS, mediante comunicación –(de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada “karenpaolaromero2@gmail.com” y recibido el 18 de septiembre de 2023 a las 09:31:06, conforme consta en el certificado de notificación expedido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. -(Págs. 4 a 7 del Archivo N° 11 del Expediente Digital)-; sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad de la demandada KAREN PAOLA ROMERO CARLOS, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°728 del 15 de mayo de 2020, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 30 de octubre de 2023, mediante Anotación N° 12, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 10 de noviembre de 2023 (Págs. 2 a 7 del Archivo N° 12 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

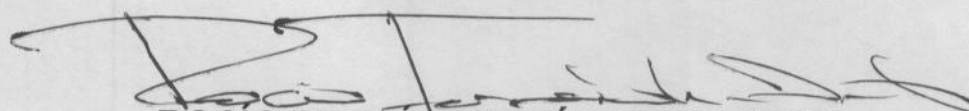
RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora KAREN PAOLA ROMERO CARLOS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2023 y el auto que lo corrigió de fecha 18 de agosto de 2023.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NUMERO CIENTO DOS (102) TORRE UNO (1), la cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera sesenta y seis (Kra 66) número cuarenta y ocho A – ciento veintiocho (48ª-128) de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta; a este inmueble le corresponde Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-147223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°728 del 15 de mayo de 2020, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante por capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios más costas del proceso.

- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.889.769.93 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 041

Hoy, 13 de marzo de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL, 7 de marzo de 2024

Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicado en los libros de OneDrive.

DIANA VERA RAMIREZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR JAVIER PADILLA RUEDA. RAD. N° 2024 – 00140.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, representado legalmente por Luis Fernando Restrepo Echevarría contra VICTOR JAVIER PADILLA mayor de edad y vecino de esta ciudad, por concepto de capital conforme consta en el **Pagaré N°900000172554**, la suma 239982,610099999999 UVR equivalentes a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$86.357.488,91 M/L), concepto de capital cuotas en mora la suma de 484,5688000000001 UVR equivalentes en pesos a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$172.605,46 M/L), por concepto de los intereses corrientes la suma de 8669,46330000000013 UVR equivalentes en pesos a la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$3.087.889,15 M/L); por concepto de capital conforme consta en el **Pagaré de fecha 07 de abril de 2022**, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.698.354 M/L), así como los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 CGP, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-154798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2635 del 24 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de ésta ciudad.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del C. G. P., una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 41

Hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0193 de 13 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Santa Marta, 7 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL promovido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL promovido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA. RAD N° 2024-00100.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 2213 de 2022¹ establece: *“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Observa el Despacho, que el poder aportado con la demanda no cuenta con el mensaje de datos por medio del cual fue conferido por la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que, quien aparece otorgando el poder a la apodera judicial en calidad de Representante Legal -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, no parece relacionada como tal en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue adjunto para probar la referida calidad.

Por tal razón, se concede a la parte demandante de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada LATIFE BADER PACHECO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 041

Hoy, 13 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUCIA MARGARITA PALACIO DE IGUARAN. RAD. N° 2024-00146.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades Bancarias: GNB Sudameris, Banco Popular, Corpbanca, Banco Av villas, Banco Davivienda, Banco Bogota, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Bvva, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Banco Falabella, relacionadas en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$137.979.713.00 M/L).

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se identifica con Nit. 860.034.594-1 y; la parte demandada LUCIA MARGARITA PALACIO IGUARAN con C.C. 31.262.659.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en
ESTADO N° 41
Hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m
SECRETARIA

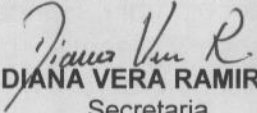
JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0195 de 12 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este
Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso,
indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 07 de marzo de 2024.

Al Despacho, informando que en reparto correspondió al Juzgado, la cual se encuentra radicada en los libros de OneDrive.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUCIA MARGARITA PALACIO DE IGUARAN. RAD. N° 2024-00146.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

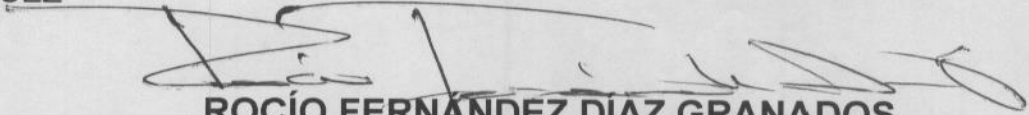
1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SCOTIABANK contra LUCIA MARGARITA PALACIO DE IGUARAN mayores de edad y vecinos de esta ciudad, del **Pagaré N° 4097441032384457 - 4960840089303357**, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$32.405.281.00 M/L), por concepto de capital, los intereses de plazo por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.305.076 M/L); del **Pagaré N° 5406900170833008 - 7245000566**, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$97.543.914 M/L), por concepto de capital, por concepto de intereses de plazo la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.725.442 M/L), más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2- Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P.

3-Reconocer personería al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 41

Hoy 13 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0195 de 12 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida
por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la
referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

JM

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra BETULIA ISABEL OROZCO JIMÉNEZ Y OTRO. RAD. N°2015-01185.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 7 de octubre de 2020, -(calenda en que el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°080-25977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta de propiedad de demandado señor ARNULFO DE JESÚS PABÓN PORRAS, identificado con C.C. 12.617.428.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER se identifica con NIT N°890.212.341-6; y los ejecutados señores ARNULFO DE JESUS PABÓN PORRAS con C.C. 12.617.428, y BETULIA ISABEL OROZCO JIMENEZ con C.C. 39.032.107.

7- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 041

Hoy, 13 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 197 del 12° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Santa Marta, 31 enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por OCTAVIO PORTILLO GERARDINO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFELINA VIANA DE IBARRA (Q.E.P.D.). Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por OCTAVIO PORTILLO GERARDINO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFELINA VIANA DE IBARRA (Q.E.P.D.). RAD. N° 2024-00070.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Certificado Especial Expedido por Registrador de Instrumentos Públicos.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”*

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

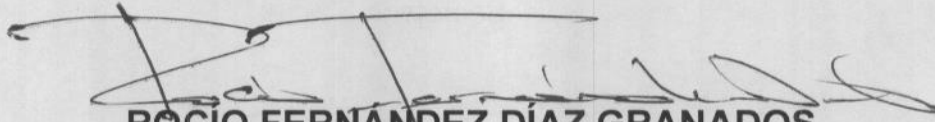
2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Advertir a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente

y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 041

Hoy, 13 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 24 enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO DE sucesión de OLGA CECILIA VIVES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) promovido por MAYRA BEATRIZ HERNÁNDEZ VIVES. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN de OLGA CECILIA VIVES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) promovido por MAYRA BEATRIZ HERNÁNDEZ VIVES. RAD. N°2024-00051.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad, no obstante, revisado el Expediente Digital se detectó cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en los anexos que debieron ser incorporados con la demanda.

El numeral 5 del Art. 489 CGP, respecto a los documentos que deben incorporarse con la demanda, establece que:

***“Artículo 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las **deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que la apoderada demandante, se abstiene de hacer relación de las deudas de la herencia.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** a la abogada KATY JULIETH MARIOTA DÍAZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 041

Hoy, 13 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

f.o.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN contra JULIO MARIA CHIA ACUÑA Y OTRO. RAD. N°2015-00555.

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 1 de marzo de 2021, -(calenda en que el Despacho ordenó notificar a la parte demandada de la Cesión de Crédito celebrada entre COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN y GARANTÍA FIANCIERA S.A.S.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2º del Numeral 2º del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1º del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares de embargo y retención del 50% del salario mínimo mensual que devengan los demandados, JULIO MARIO CHIA ACUÑA, ORLANDO DE JESÚS PONSON DURÁN y NELSON GNECCO MOVIL, en calidad de empleados del Hospital ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN se identifica con NIT N°900.083.694-1; y los ejecutados señores JULIO CHIA ACUÑA con C.C. 85.456.572, ORLANDO PONSON DURAN con C.C. 85.458.728 y NELSON GNECCO MOVIL con C.C. 17.807.654.

7- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 041

Hoy, 13 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 196 del 12° marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria